

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 6 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.811

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 50 de 31 de enero de 1963, por la cual se crea el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

Ley Nº 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforman y adiciona una Ley y se deroga en todas sus partes, otra.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS (IFHA)

LEY NUMERO 50

(DE 31 DE ENERO DE 1963)

por la cuál se crea el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (IFHA)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, (IFHA), como Entidad Autónoma del Estado, el cual tendrá personería jurídica y patrimonio propio, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República. En el cuerpo de la presente Ley se denominará "El Instituto".

Artículo 2º El Instituto tendrá por objetivos y funciones:

a) Efectuar el seguro de hipoteca establecido en esta Ley y al efecto, emitir resguardos de asegurabilidad, de acuerdo con las disposiciones del mismo, de su reglamento y de las normas operativas;

b) Invertir en valores sus efectivos disponibles;

c) Autorizar la creación y funcionamiento de asociaciones de ahorros y préstamos de carácter mutualista para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda en las regiones donde el número de habitantes y la demanda de habitación lo justifiquen;

d) Dictar sus propios reglamentos internos;

e) Asegurar las cuentas de ahorro que se abran en las asociaciones de ahorros y préstamos a que se refiere el capítulo VIII de esta Ley. Las cuentas de ahorros individuales quedarán aseguradas hasta un límite de diez mil blaboaos (B/10,000.00) ó diez mil dólares (\$10,000.00) moneda americana por cada cuenta, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza;

f) Complementar los recursos de las Asociaciones de ahorros y préstamos para financiar la adquisición y construcción de vivienda familiar de carácter económico, incluyendo edificaciones

de condominio según la Ley 33 del 25 de noviembre de 1952, sobre régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio reglamentados por el Decreto 132 del 5 de agosto de 1953 y Decreto 2 del 12 de enero de 1959;

g) Emitir valores que tendrán el respaldo de su cartera hipotecaria, y que podrán expresarse en moneda nacional y extranjera;

h) Comprar y vender hipotecas que se originen al amparo de la presente Ley.

Artículo 3º El Instituto mantendrá la Casa Matriz en la ciudad de Panamá; pero podrá crear sucursales o Agencias en ésta o en cualquiera otra parte de la República, así como nombrar agentes en el extranjero para que lo represente y servir de agente de otras Instituciones similares extranjeras.

Artículo 4º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones del Instituto y en caso de incumplimiento por parte del Instituto, se tendrá recurso de reclamo contra la Nación ante los tribunales competentes.

Artículo 5º El Instituto estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto.

Artículo 6º Los títulos de cualesquiera clases emitidos por el Instituto y los intereses y primas que representan, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el impuesto de registro sobre sucesiones y donaciones y, en consecuencia, los títulos y sus accesos emitidos por el Instituto y las Asociaciones no serán computados en la determinación del valor de la transmisión sucesoria o de la donación sujeto a impuesto, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización. De estas mismas exenciones gozarán las cédulas hipotecarias emitidas por los deudores y los certificados de participación de las entidades aprobadas.

Artículo 7º El Gerente General del Instituto enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República un Balance General cada seis (6) meses. Este Balance General será acumulativo.

En los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución y sugerirá las medidas que considere convenientes tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo como para el desarrollo de la Economía Nacional.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Gerente General estará obligado a suministrar a la Asamblea Nacional los informes y opiniones verbales o escritos que le solicite relacionados con el Instituto o con problemas económicos y financieros de carácter general.

Artículo 8º Las asociaciones podrán ser constituidas por personas naturales o jurídicas que quieran asociarse y ayudarse mutuamente; formarán su capital con los depósitos de ahorro de sus asociados acreditados en cuentas individuales, y tendrán por objeto proveer y ayudar a proveer a sus asociados de recursos para el financiamiento de la compra, construcción, mejoramiento o reparación de viviendas y demás construcciones autorizadas por la presente Ley. El carácter de asociado de una asociación se adquirirá por el hecho de mantener una cuenta de depósito individual o ser deudor hipotecario de las asociaciones de ahorros y préstamos.

Artículo 9º El Instituto tendrá a su cargo la dirección del sistema financiero de la vivienda y en su carácter de fundación de derecho público, con personalidad jurídica, gozará de autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Fijase como interés máximo en las operaciones hipotecarias el 7% anual, para las entidades aprobadas.

CAPITULO II*De la Administración*

Artículo 11. El manejo, dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Gerente General quien será miembro de la Junta Directiva compuesta por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes, todos los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujeto el nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional, por el período de cuatro (4) años.

Parágrafo Transitorio: Los primeros nombramientos del Gerente General y los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán por un período que vence el 1º de Noviembre de 1964.

Artículo 12. Para ser miembro principal o suplente de la Junta Directiva se requiere ser ciudadano panameño, estar o haber estado en posiciones ejecutivas, por lo menos en los últimos diez (10) años. Uno de los directores será además designado asesor legal y el otro asesor en auditoría.

Artículo 13. El Gerente General y los dos (2) miembros de la Junta Directiva designados por períodos fijos podrán sólo ser removidos de sus cargos por sentencia judicial o, en caso de incapacidad manifiesta, por Resolución del Organismo Ejecutivo. Para la remoción del Gerente General por incapacidad se requerirá la solicitud escrita y fundamentada de dos (2) miembros de la Junta Directiva, y cuando se trate de algunos de los miembros de la Junta Directiva, designados por períodos fijos, será necesario la solicitud del Gerente General y del otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 14. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elevar al Ejecutivo para su aprobación y promulgación los reglamentos de la presente Ley.

b) Establecer los manuales de operación y las normas operativas del Instituto y dictar los reglamentos e instrucciones necesarias para su funcionamiento;

c) Establecer los tipos de primas que deban cobrarse por el Seguro de Hipotecas, las que, en ningún caso, excederán del 1% anual del crédito asegurado, y fijar los derechos que deban cobrarse por la tramitación de las solicitudes que se hagan al Instituto;

d) Autorizar la emisión de los Bonos necesarios para cubrir el pago de reclamo por cada hipoteca ejecutada;

e) Vender los inmuebles y los Créditos Hipotecarios integrantes del Fondo Inmobiliario, y decidir sobre toda inversión de los activos del Instituto;

f) Determinar la política a seguir para mantener en buen estado los bienes del Fondo Inmobiliario;

g) Aprobar el Balance Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el informe de las Actividades del Instituto correspondiente a cada ejercicio económico que preparará el Gerente;

h) Aprobar el Presupuesto anual del Instituto que preparará el Gerente;

i) Fiscalizar los Fondos del Instituto, estableciendo normas para la administración, custodia y control de los mismos;

j) Expedir un reglamento del personal del Instituto, en el cual se incluya todo lo relativo a su ingreso, remuneración y demás reglas encaminadas a formar funcionarios y empleados competentes;

k) Nombrar los funcionarios y empleados del Instituto y contratar, si ello fuere necesario, los servicios de técnicos nacionales y extranjeros;

l) Reunirse por lo menos una vez al mes, en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por el Presidente de la Junta Directiva.

m) Crear los Departamentos y Secciones necesarias para el buen funcionamiento del Instituto y señalar sus funciones y las Agencias y Subcursales que estime convenientes;

n) Autorizar la constitución e incorporación de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, ejercer la fiscalización e inspección de sus operaciones, dictar las normas por las que habrán de regirse al amparo de la presente Ley y en general, ejercer las demás atribuciones que le confiere la pre-

sente Ley, su reglamento y las facultades que se requirieren para el mejor desempeño de sus funciones;

ñ) Ejercitar las demás facultades que señala específicamente esta Ley.

Artículo 15. Constituirá el quorum para las sesiones de la Junta Directiva la asistencia de dos (2) de sus miembros. Los acuerdos tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 16. Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

a) Autorizar las operaciones del Instituto y especialmente: 1º Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, el Reglamento, los Manuales de Operación y las Normas Operativas del Instituto; 2º Aprobar y autorizar las Entidades Aprobadas a que se refiere el Artículo 26, acápite "d"; 3º Aprobar y autorizar la formación de las Juntas Directivas de todas las asociaciones de ahorros y préstamos y ordenar la remoción de cualquier director de cualquier asociación que haya faltado en el cumplimiento de sus deberes en forma satisfactoria; 4º Someter a la decisión de la Junta Directiva cualquier asunto que surja por la aplicación de los preceptos de la presente Ley;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva;

c) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;

d) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los quince (15) últimos días del mes de Noviembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto del Instituto para el año siguiente.

Artículo 17. El Gerente General deberá prestar fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), pero las primas serán cubiertas por el Instituto.

Artículo 18. Los cargos de Gerente General, Directores y demás funcionarios del Instituto son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido de la Nación, la provincia, el Municipio o entidades autónomas o semi-autónomas del Estado, con las excepciones establecidas en la Constitución.

Artículo 19. El Gerente General, funcionarios y demás empleados del Instituto no podrán ejercer profesión, actividad comercial o industrial que tengan relación directa con la edificación, construcción de obras, financiamiento o prestación de servicios que se relacionen con las operaciones del Instituto.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como dieta la suma de veinte balboas (B/20.00) por reunión, y el sueldo del Gerente General será de mil balboas (B/1,000.00) mensuales y los gastos de representación que le asigne al Junta Directiva.

Artículo 21. El Gerente General podrá utilizar la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos del Instituto y delegar dicha jurisdicción en el funcionario o funcionarios del Instituto que él designe.

CAPITULO III

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 22. El Patrimonio del Instituto será de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) o

dólares USA, aportados por la Nación. Para cumplir con dicha obligación queda autorizado el Organismo Ejecutivo para emitir bonos por la referida suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) o dólares USA a un plazo máximo de veinte (20) años, libres de impuestos nacionales, que devengarán el seis por ciento (6%) de interés anual y que serán redimibles a su valor nominal en cualquier momento por la Nación. Dichos bonos formarán la cartera del Fondo de Reserva del Instituto y solamente serán utilizados para cubrir pagos de siniestros en exceso de la reserva en efectivo del Instituto y no devengarán intereses mientras se mantengan en la cartera del mismo.

Siempre que el Fondo de Reserva del Instituto sea mayor de cinco millones quinientos mil balboas (B/5,500,000.00) o dólares USA, la suma de quinientos mil balboas (B/500,000.00) en los bonos aportados por la Nación se devolverán a ésta por medio de acuerdo de la Junta Directiva, hasta cancelar la totalidad de la emisión autorizada por el presente artículo.

Artículo 23. El Instituto podrá aumentar sus activos por medio de emisiones adicionales de bonos, o celebrando contratos de préstamos o empréstitos con organismos e instituciones bancarias nacionales o extranjeras, siempre que para cada aumento se le autorice mediante Decreto del Organismo Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Directiva y la opinión favorable del Gerente General.

CAPITULO IV

De los Seguros

del alcance y requisitos del Seguro

Artículo 24. En lo que se refiere a hipotecas de inmuebles, el Instituto podrá expedir:

a) Seguro de Hipoteca;

b) Seguro de Préstamo.

Artículo 25. El seguro de hipoteca garantiza al acreedor hipotecario, mediante el pago de la prima correspondiente, el cobro íntegro del principal, intereses y demás responsabilidades del préstamo. Únicamente podrán ser objeto de seguro aquellos créditos hipotecarios concedidos para la compra, construcción, ampliación, terminación y reparación de viviendas y sobre aquellas edificaciones y obras accesorias que fueren necesarias para que las viviendas puedan ser debidamente construidas o utilizadas. No se podrá obtener el seguro de hipoteca, expedido por el Instituto, ni préstamos hipotecarios de asociaciones de ahorros y préstamos para fines de refinanciar hipotecas u otras obligaciones existentes.

Artículo 26. El Seguro de hipotecas quedará sujeto a las siguientes reglas y limitaciones:

a) El inmueble, objeto del seguro de hipoteca, debe ser de tipo residencial, aunque el uso de parte del inmueble puede ser secundariamente para fines comerciales, agrícolas, industriales o profesionales, siempre y cuando el uso principal del inmueble sea de tipo residencial;

b) La expedición del seguro de hipoteca quedará sujeto a todas las reglas y normas establecidas por el Instituto, vigentes en la fecha de expedición del Resguardo de Asegurabilidad;

c) La deuda hipotecaria deberá ser amortizable de acuerdo con lo estipulado y a un interés no mayor del siete por ciento (7%) anual y en mensualidades iguales por un plazo que no excederá de treinta (30) años;

d) Las solicitudes para el seguro de hipoteca han de haber sido sometidas al Instituto únicamente por entidades prestamistas autorizadas por el mismo, las que en lo sucesivo se llamarán Entidades Aprobadas y serán las únicas autorizadas para administrar dichas hipotecas;

Se consideran Entidades Aprobadas por esta Ley las instituciones de crédito que funcionen como Entidades Autónomas del Estado, tales como el Banco Nacional, Caja de Ahorro, IVU y Caja del Seguro Social;

Las demás entidades deberán obtener la aprobación del Instituto de acuerdo con el reglamento y las normas operativas de éste;

e) Las cantidades entregadas en custodia a las Entidades Aprobadas por los deudores hipotecarios en razón de los contratos de financiamiento de las construcciones de los edificios y obras que hayan de ser objeto del seguro de hipoteca, son inembargables y no pueden ser transferidas ni dedicadas a fines distintos de aquellos para los que fueron entregadas;

f) Los préstamos hipotecarios no podrán exceder de los porcentajes que en relación con el valor de tasación del inmueble establezca el Instituto y el monto máximo de estos préstamos no excederá de diez y seis mil balboas (B/16,000.00) por cada unidad de vivienda.

El préstamo deberá garantizarse con hipotecas de cédulas sobre el bien objeto del préstamo, y en todo caso el gravamen comprenderá el terreno o el derecho real de que goza el deudor hipotecario.

El interés sobre el préstamo hipotecario no excederá de los tipos que fije el Instituto, devengable solamente sobre las cantidades adeudadas y pagadero por mensualidades iguales y vencidas;

g) El importe del seguro en la cuantía que resulte del correspondiente expediente, será satisfecho en efectivo o en Bonos, a la discreción del Instituto.

h) Cuando se trate de edificaciones con fines comerciales, agrícolas, industriales o profesionales, el principal asegurado no excederá de sesenta y cinco por ciento (65%) del avalúo total efectuado por el Instituto sobre dicha edificación y cuyo sesenta y cinco por ciento (65%) no podrá exceder en ningún caso de quinientos mil balboas (B/500,000.00) sin consideración al valor del proyecto, pues esta cantidad se fija como tope máximo en esta clase de préstamos.

Artículo 27. El seguro de préstamo se aplicará automáticamente a todos los préstamos hipotecarios expedidos por las asociaciones de ahorros y préstamos y la institución aseguradora será en todos los casos el Instituto. El monto del seguro de préstamo será siempre igual al ciento por ciento (100%) del valor del crédito hipotecario al momento en que se determina la pérdida. El monto de la prima para el seguro

de préstamo será fijado en el reglamento del Instituto. El pago de la prima será obligación exclusiva de la asociación de ahorro y préstamo, en su carácter de acreedor hipotecario. En ningún caso podrá la asociación cobrar al deudor hipotecario la prima correspondiente al seguro de préstamo, ni aumentar el máximo interés hipotecario establecido en el artículo 10. El pago de la prima será considerado como un gasto de operación de la asociación. La prima será computada a base del valor total del crédito hipotecario en cartera determinado según los libros de la asociación al final de cada mes.

La prima del seguro de préstamo será establecida en el reglamento del Instituto pero en ningún caso excederá del medio del uno por ciento (1/2%) anual.

El pago de la prima se efectuará mensualmente y se calculará a base de la cartera hipotecaria mensual de la asociación, multiplicando esta cantidad por una doceava parte de la prima anual.

Artículo 28. En caso de pérdida, el Instituto pagará en efectivo al acreedor hipotecario, existente al momento que se perfeccione la adjudicación del inmueble ejecutado. El monto de la pérdida incluirá el saldo vigente hipotecario, más todos los gastos razonables envueltos en la ejecución del inmueble, mantenimiento y reparación de la propiedad hipotecaria, cobranza de la deuda, y también todo interés vencido.

Artículo 29. El préstamo máximo que puede ser objeto del seguro de préstamo no excederá la suma de diez y seis mil balboas (B/16,000.00) en cada caso.

Artículo 30. Los saldos efectivos de las cuentas de ahorro en las asociaciones de ahorros y préstamos quedarán aseguradas automáticamente por el Instituto hasta un límite de diez mil balboas, (B/10,000.00) o dólares americanos por cada cuenta, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza.

Artículo 31. La prima que cobrará el Instituto por este "Seguro de Ahorro" y cuya tasa se fijará en el reglamento, se aplicará sobre el valor promedio de los depósitos de cada ejercicio fiscal calculado en conformidad a las normas y reglamentos del Instituto. La prima para el seguro de ahorro no excederá en ningún caso de un cuarto de uno por ciento (1/4%) anual.

Artículo 32. Para obtener el pago del seguro, el acreedor o su representante legal, además de haber notificado al Instituto el incumplimiento por parte del deudor de cualquiera de las estipulaciones contenidas en la escritura de hipoteca dentro del término y en la forma que prescriben las normas operativas, deberá ceder al Instituto el inmueble objeto del seguro adjudicado en el procedimiento hipotecario ejecutivo. El acreedor hipotecario o su representante legal, podrá convenir con el Instituto en traspasar a éste la hipoteca asegurada.

Artículo 33. Los intereses o réditos que devenguen préstamos hipotecarios, asegurados bajo el régimen de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta. Los benefi-

cios de esta disposición serán extensivos a los depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros que se hagan en entidades aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, acápite d), así como a los intereses de las Hipotecas de Cédulas que émitan.

Artículo 34. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia de esta Ley, la vivienda adquirida de conformidad con el mismo y que no exceda de diez y seis mil balboas (B/16.000.00) estará exenta del pago del impuesto de inmuebles siempre y cuando el importe del préstamo exceda del sesenta por ciento (60%) del avalúo del inmueble.

CAPITULO V

De las Garantías Específicas de los Bonos

Artículo 35. Las emisiones de los Bonos por el Instituto estarán respaldadas con las garantías específicas siguientes:

a) Un fondo de garantía formado con el capital del Instituto de que trata el Capítulo III de esta Ley y con el incremento de las utilidades netas anuales del Instituto, según el porcentaje que fije la Junta Directiva;

b) Con un fondo inmobiliario que se integrará así: 1º Con los inmuebles y créditos hipotecarios cedidos al Instituto por los asegurados, de manera que la emisión de Bonos requerirá ineludiblemente el previo ingreso a dicho Fondo Inmobiliario del bien o del crédito hipotecario correspondiente. 2º Con los inmuebles que hayan sido cedidos en pago al Instituto por los deudores hipotecarios y por los inmuebles que adquiriera el Instituto por adjudicación en los procedimientos ejecutivos correspondientes.

c) Con un fondo de venta y amortizaciones que se formarán así: 1º Con el importe de las ventas que se hagan de los inmuebles integrantes del fondo inmobiliario referido en el acápite anterior. 2º Con el importe de las cantidades que recibe, judicial o extrajudicialmente, para la amortización o pago total o parcial de los créditos hipotecarios integrantes del fondo inmobiliario.

d) Además de las garantías relacionadas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, los Bonos tendrán la garantía del Estado.

Parágrafo: En concepto de subsidio al Instituto se incluirá en el Presupuesto Nacional de 1963 y de 1964 la suma de doscientos mil balboas (B/200.000.00). Este subsidio será reintegrado al Tesoro Nacional por el Instituto en un plazo máximo de veinte (20) años.

Artículo 36. El efectivo disponible de cualquier clase que tenga el Instituto solo podrá invertirlo en Bonos del Estado, en la redención o compra de los Bonos del Instituto; en los Bonos que emita el propio Instituto de acuerdo con el Artículo 2º de esta Ley, en las compras de hipotecas que estime conveniente y en préstamos a las asociaciones de préstamos y ahorro; y en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en el Banco Nacional.

CAPITULO VI

Para Crear el Mercado Secundario de Hipotecas Aseguradas del Instituto

Artículo 37. Se autoriza al Instituto para efectuar compras de hipotecas aseguradas por el mismo con el propósito de fomentar la reinversión de este dinero en el financiamiento de viviendas. Se podrán comprar estas hipotecas de las entidades aprobadas o de los tenedores de las hipotecas aseguradas.

Artículo 38. El volumen de las transacciones de compra y venta, los precios de éstas y los gastos honorarios, serán determinados por el Instituto.

Artículo 39. La compra en efectivo de hipotecas y las pignoraciones sobre las mismas que realice el Instituto deberán ser de hipotecas de no menos de tres (3) meses de constituidas y en cualquier caso los pagos por las obligaciones del préstamo deberán estar al corriente.

CAPITULO VII

De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos

Artículo 40. El Instituto autorizará la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamos de carácter mutualista, con el objeto de fomentar el ahorro, adquisición y edificación de viviendas.

Artículo 41. Para la constitución de las asociaciones será necesario:

a) Que los organizadores, cuyo mínimo será de diez (10), presenten al Instituto un prospecto para su estudio y aprobación o rechazo. El Instituto mantendrá un registro especial de presentación de prospectos. El prospecto contendrá los datos que determine el reglamento, pero siempre tendrá que aparecer el nombre de la asociación, la región en que desarrollará sus operaciones y la ciudad dentro de esa región, en que tendrá el domicilio, y las generales de los organizadores. Se faculta al Instituto para determinar los límites de las regiones en que cada asociación podrá ejercer sus actividades;

b) El Instituto dispondrá, por una sola vez, la publicación de un extracto o sumario de dicho prospecto en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad donde solicite su domicilio la asociación.

En un plazo de quince días (15), contados a partir de la última fecha de las publicaciones a que se refiera el párrafo anterior, el Instituto recibirá todas las informaciones u observaciones que cualquier persona le suministre. El Instituto, de oficio o a instancia de parte, realizará las investigaciones que estime convenientes para cerciorarse de la honorabilidad, responsabilidad, capacidad y solvencia de los organizadores, y de las posibilidades económicas de la asociación;

c) Si de las investigaciones antedichas el Instituto considera conveniente aprobar el prospecto de la asociación proyectada, expedirá un certificado que habilitará a los organizadores para proceder a la constitución legal de la asociación y para recaudar los depósitos iniciales que ascenderá a una suma determinada por el Instituto de acuerdo con las condiciones locales de

cada caso. También el Instituto determinará el número mínimo de depositantes iniciales cuyos depósitos colectivos no podrán ser por suma menor de doscientos mil balboas (B/200,000.00). Estos fondos serán depositados en un Banco en una cuenta especial, abierta a nombre de la asociación en formación y en la que solo podrán girar, una vez que se haya autorizado la existencia legal de la asociación y esté en funciones, su primera Junta Directiva. En ningún caso podrán los organizadores utilizar los depósitos de los asociados para cubrir los gastos de operación de la asociación. En cada caso el Instituto deberá aprobar un acuerdo entre sí mismo y los organizadores, que reglamentará la forma en que serán usados los depósitos iniciales que serán los únicos depósitos que podrán ser empleados para cubrir los gastos de operación;

d) La asociación se constituirá legalmente por escritura pública suscrita por sus organizadores en la que deberán cumplirse los requisitos que el reglamento determine. Esta escritura deberá otorgarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la aprobación del prospecto.

e) Solicitada la autorización de existencia de una asociación, la Junta Directiva del Instituto verificará si la escritura de constitución reúne los requisitos legales y reglamentarios, y si las aportaciones mínimas iniciales están depositadas efectivamente en la cuenta a nombre de la asociación.

Si la Junta Directiva del Instituto autoriza la existencia de la asociación, expedirá una resolución que así lo establezca.

Si la autorización fuere denegada, o no se extendiera la escritura dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Instituto autorizará y vigilará la devolución de los fondos recibidos a sus respectivos dueños;

f) La resolución de autorización de la escritura a que se refiere el inciso d) anterior será publicada por el Instituto en la misma forma prevista en el inciso b) anterior.

g) El Instituto, después de verificada la publicación, procederá a la inscripción en el Registro de Asociaciones de Ahorro y Préstamos que al efecto mantendrá el Instituto, y en el que se inscribirá por orden numérico el extracto o sumario de la escritura de constitución de cada asociación.

El certificado de inscripción, autorizado por el Gerente General del Instituto, habilitará a la Asociación para iniciar sus operaciones;

h) Las asociaciones, debidamente autorizadas de conformidad a las reglas que preceden, tendrán personalidad jurídica y al efecto podrán realizar toda clase de contratos, ya sean civiles o mercantiles, ejercitar todos los actos judiciales y administrativos necesarios a sus funciones y además todas las otras facultades que esta Ley y su reglamento determinen.

CAPITULO VIII

Dirección y Administración de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos.

Artículo 42. Las asociaciones serán adminis-

tradas por una Asamblea General de Asociados y por una Junta Directiva.

Artículo 43. La Asamblea General de Asociados se constituirá con todos los miembros de la Asociación debidamente inscritos en los registros respectivos en el momento de la convocatoria; serán asociados de la asociación todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan cuentas de ahorro abiertas en la asociación o préstamos hipotecarios vigentes con la asociación. La Asamblea General de Asociados deberá celebrar anualmente, antes del día último del mes de enero, una sesión ordinaria en la que conocerá de:

a) El informe anual de la Junta Directiva;
b) El presupuesto y programa de trabajo para el período siguiente;

c) La aprobación y enmienda de los Estatutos, a propuesta de la Junta Directiva;

d) La elección de aquellos miembros de la Junta Directiva cuyos períodos expiran el día último de enero de este año;

e) Otorgar poderes a la Junta Directiva para determinar el monto de los dividendos que pague la asociación;

f) Cualesquiera otros asuntos que a juicio de la Junta Directiva, o a iniciativa de los asociados asistentes a la Asamblea, se juzguen de interés para la finalidad de la Asociación.

Artículo 44. La Asamblea General de Asociados se reunirá con carácter extraordinario cuando fuera acordado por la Junta Directiva de la asociación, por el Instituto, o cuando lo solicite el 25% del total de votos de asociados.

En sesiones extraordinarias solo podrán tratarse asuntos para los cuales fuera previamente convocada.

La fusión con otra asociación, o la disolución y liquidación voluntaria de una asociación, o la revocación del nombramiento de uno o varios directores solo podrá ser tratado en sesiones extraordinarias.

Artículo 45. La convocatoria para las sesiones Ordinarias o Extraordinarias de la Asamblea General de Asociados será publicada con no menos de diez (10) días de anticipación en un periódico de los de mayor circulación de la región donde la asociación tenga su domicilio.

El Reglamento determinará las formalidades de esta convocatoria. Las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Asociados se constituirán quince (15) minutos después de la hora fijada en la citación con los depositantes que asistan.

Las sesiones Extraordinarias de la Asamblea General de Asociados se constituirán en primera convocatoria con la asistencia de depositantes que representen la mayoría absoluta de los votos que puedan emitirse en la Asamblea, y en segunda convocatoria con los que asistan.

La segunda convocatoria se hará cumpliendo las mismas formalidades que la primera. En los avisos se expresará si se trata de una segunda convocatoria.

Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Para los efectos de

esta mayoría, solo se computarán los votos de los que asistan personalmente o debidamente representados por poder de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la asociación.

Artículo 46. Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada diez balboas (B/10.00) acreditado en su cuenta individual de ahorro, pero ninguno de ellos poseerá más de cien (100) votos, independientemente del total de sus depósitos o número de cuentas que tenga el asociado. También cada deudor hipotecario tendrá derecho a un voto.

Artículo 47. Fuera de los casos en que la disolución fuere dispuesta por el Instituto, podrá una asociación disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General de Asociados reunidos en sesión Extraordinaria, tomado por las dos terceras partes de los votos que puedan emitirse en la sesión y siempre que la disolución sea, además autorizada por el Instituto.

Corresponderá al Instituto efectuar la liquidación de los bienes y el pago de las obligaciones de la asociación disuelta, y proceder al reintegro de sus depósitos de ahorro. Si los bienes de la asociación no fueren suficientes para efectuar el reintegro en la forma expresada, el Instituto pagará a los depositantes la indemnización que proceda en virtud del seguro de que trata esta Ley.

El excedente, si lo hubiere, después de efectuado el reintegro conforme a este artículo, pasará al Instituto para incrementar sus reservas.

Podrá, también, procederse a la disolución de una asociación, mediante el traspaso de sus bienes, préstamos, depósitos y obligaciones a otra asociación de la misma región, previos acuerdos de las Asambleas Extraordinarias de Depositantes de ambas entidades y autorización del Instituto.

Toda resolución que disponga o autorice la disolución de la Asociación se publicará o inscribirá en la forma expresada en el inciso b) del artículo 41.

Artículo 48. La Junta Directiva de una Asociación se constituirá con un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) directores elegidos por votación directa de los asociados en sesión ordinaria y para ejercitar sus funciones durante tres (3) años. Los directores podrán ser elegidos indefinidamente. Su renovación se hará de acuerdo a lo que determine el Reglamento, pero el período de cada director se fijará en tal forma que no más de una tercera parte del período de los directores podrá expirarse en cualquier año.

Artículo 49. Si en la época fijada para la renovación de la Junta Directiva no se procediere a su elección, continuarán en sus cargos los miembros de la Junta Directiva, quienes deberán convocar nuevamente a Asamblea de Depositantes para la designación de sus reemplazantes, en forma que la Asamblea se verifique dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de su mandato. En caso contrario, el Instituto podrá practicar dicha convocatoria para lo cual arbitrará las medidas que estime convenientes.

Artículo 50. En caso de muerte, renuncia, ausencia por más de tres (3) meses o incapacidad legal sobreviviente de uno o más directores, los demás procederán a nombrar él o los reemplazantes que actuarán en sus funciones por el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado.

Artículo 51. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva de la Asociación las siguientes:

- a) Administrar la Asociación con plenas facultades, exceptuando a las que se reservan a las Asambleas de Depositantes en esta Ley o en el Reglamento;
- b) Representar judicial y extra-judicialmente a la Asociación;
- c) Autorizar la apertura de cuentas de ahorros reajustables, previa calificación del depositante, y fijar el límite de los depósitos que se mantengan en ellas; y también deberá fijar los dividendos que se pagarán sobre las cuentas de ahorros;
- d) Acordar los préstamos y sus condiciones;
- e) Confeccionar y presentar la Memoria y el Balance de cada ejercicio anual que deberá suministrarse a la Asamblea General de Asociados; reunida en sesión ordinaria;
- f) Convocar a Asamblea General de Asociados;
- g) Delegar en el Presidente de la Asociación, en una Comisión de Directores, o en uno o más de éstos, o en el Gerente, algunas facultades de administración y conferir mandatos especiales.

CAPITULO IX

De los Depósitos y de las Cuentas de Ahorro

Artículo 52. Las Asociaciones recibirán depósitos en cuentas individuales de ahorro, de toda clase de personas, naturales o jurídicas, en las condiciones generales que se establecen en este capítulo. Los menores emancipados serán considerados plenamente capaces para efectuar depósitos de ahorros, administrarlos y disponer de ellos.

Cada Asociación llevará un Registro General de Depositantes que contendrá los datos que señala el Reglamento de esta Ley.

Con autorización del Instituto, las Asociaciones podrán establecer sistemas de cuentas especiales de ahorro, cuya participación en los dividendos y cuyas obligaciones sean diferentes a la de las cuentas ordinarias. Los depositantes de estas cuentas tendrán los derechos y obligaciones que se acuerden para estas cuentas especiales.

Artículo 53. Los fondos depositados en cuentas de ahorro gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Del pago de un dividendo y reajuste de acuerdo a lo que determine la Junta Directiva.
- b) De un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 54. Se autoriza a la Junta Directiva de cada Asociación a que determine las formas, plazos y cuantías de dividendos que se pagarán sobre las cuentas de ahorro para el perio-

do fiscal anterior. La cantidad mínima que deberá mantenerse en cada cuenta de ahorro para tener derecho a dividendos será diez balboas (B/. 10.00) o dólares americanos.

Artículo 55. Los saldos en las cuentas de ahorros en las asociaciones y entidades aprobadas, serán inembargables hasta la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) con excepción de que se trate de deuda que provengan de pensiones alimenticias declaradas oficialmente.

Artículo 56. Los depósitos podrán ser retirados total o parcialmente, siempre que los depositantes den aviso del retiro con sesenta (60) días de anticipación. La Asociación podrá autorizar el retiro aún antes del vencimiento.

Artículo 57. A solicitud de la Asociación, los patronos o empleados tendrán la obligación de descontar de los sueldos o salarios de sus funcionarios, empleados u obreros las sumas que éstos hayan dedicado para el efecto de depositarlas en sus cuentas de ahorro en la Asociación a que pertenezcan. La Asociación podrá exigir que el patrón descuenta de las remuneraciones del empleado que éste debe pagar al deudor hipotecario, lo mismo que las cantidades necesarias para el servicio de la deuda, como así mismo las sumas que deba pagar por contribuciones, pagos por deuda de pavimentación, según u otros gravámenes de esta naturaleza que afecten a la propiedad.

El patrón entregará a la Asociación respectiva las cantidades deducidas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su deducción. En caso de retención indebida de estas cantidades, el funcionario, empleado u obrero afectado gozará de todos los beneficios, prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley, como si hubieran pagado oportunamente esas sumas. Se cargará al patrón las diferencias que se produzcan por mayor valor de las cuentas de ahorros.

Si transcurrieren más de treinta (30) días desde que el patrón hizo el descuento sin que el depósito se efectúe, se le sancionará con una multa del 10% de las cantidades, descontadas o indebidamente retenidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Esta multa podrá ser repetida por cada treinta (30) días de incumplimiento que transcurran. El Instituto impondrá, sin necesidad de juicio, las multas a que se refieren los incisos anteriores, las que quedarán a beneficio de la Asociación respectiva.

CAPITULO X

De los Préstamos

Artículo 58. Las Asociaciones invertirán sus activos en préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, terminación o ampliación de vivienda en la forma en que señale esta Ley y su Reglamento. También podrá invertir sus activos en los préstamos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 59. En los préstamos para construcción de viviendas podrán también incluirse en ellos el costo del terreno y urbanización, siempre que no disminuya las garantías mínimas establecidas por esta Ley y su Reglamento. La parte del préstamo correspondiente al costo de dicho terreno y la urbanización solo podrán otor-

garse con un proyecto de construcción de una vivienda debidamente aprobado por la Asociación y deberá garantizarse la iniciación de las obras a los seis (6) meses de la fecha de aprobación del préstamo.

Artículo 60. Cuando se trate de préstamos para la construcción de edificios regulados por la Ley 33 de 25 de noviembre de 1952, sobre régimen de la propiedad de pisos y apartamentos de un mismo edificio, reglamentada por el Decreto 132 del 5 de agosto de 1953 y por el Decreto 2 del 12 de enero de 1959, cuyos proyectos incluyen locales comerciales, los préstamos podrán también otorgarse para la construcción de dichos edificios dentro de las condiciones generales que señale el reglamento, siempre que los locales comerciales no ocupen más del 20% de la superficie total edificada del respectivo inmueble.

Artículo 61. Las Asociaciones podrán invertir sus capitales en préstamos hipotecarios para la construcción de edificios de locales comerciales o de desarrollo de la comunidad en nuevas urbanizaciones cuando previa autorización del Instituto se considere indispensable para la existencia misma de la nueva urbanización. Esta autorización podrá incluir tiendas de todas clases, mercados, teatros, iglesias, escuelas, centros deportivos y similares.

Artículo 62. Las inversiones autorizadas por los artículos 60 y 61 anteriores se podrán exceder del diez por ciento (10%) del total de la cartera hipotecaria de la Asociación.

Artículo 63. También podrán las Asociaciones otorgar a sus depositantes en cuentas de ahorro, préstamos reajustables por un monto equivalente de hasta un noventa por ciento (90%) del saldo de sus cuentas de ahorro. Estos préstamos se denominarán préstamos sobre cuentas de ahorros. Cuando el monto de estos préstamos sobre cuentas de ahorros y sus intereses no se hayan pagado a la Asociación al final del año fiscal, la Asociación primero agregará a la cuenta de ahorros del asociado los intereses y el reajuste computado de acuerdo con el Reglamento de esta Ley; y no será hasta después que la Asociación podrá deducir el monto del préstamo sobre la cuenta de ahorro más sus intereses antes de reabrir esta cuenta de ahorro para el nuevo año fiscal.

Artículo 64. Podrán obtener préstamos hipotecarios las personas naturales o jurídicas que a la fecha de solicitarlos cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un ingreso mensual familiar, cuyo veinticinco por ciento (25%) le permita pagar las mensualidades del préstamo en un plazo no superior a treinta (30) años.

b) Si se tratase de un solicitante que sea persona natural, no tener otro préstamo habitacional ya aprobado o vigente en alguna Asociación, en el IVU o en alguna institución financiera pública, hecho sobre el cual deberá el solicitante prestar una declaración jurada.

c) Si se tratase de un solicitante que sea sindicato, cooperativa u otra persona jurídica, la limitación del inciso anterior se aplicará requiriéndose la declaración jurada de cada miembro del sindicato, cooperativa u otra persona jurídica.

Artículo 65. Ninguna Junta Directiva de una Asociación podrá aprobar un préstamo a los directores de una Asociación, a sus cónyuges o a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad o de afinidad, inclusive, sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 66. El monto del préstamo hipotecario no excederá en ningún caso el noventa por ciento (90%) del valor de tasación del inmueble.

Artículo 67. Las tasas de interés anual de los préstamos hipotecarios serán establecidas por la Junta Directiva de cada Asociación y nunca podrán ser superiores al siete por ciento (7%).

Artículo 68. Los préstamos otorgados por las Asociaciones estarán garantizados con hipoteca de cédulas (Art. 1603 Código Civil) de la propiedad que se construya o adquiriera. Sin embargo, con la autorización del Instituto, la garantía hipotecaria de la propiedad que se construye podrá ser de segundo grado o subrogado a la otra hipoteca si la hipoteca de primer grado hubiera sido constituida a favor de otro acreedor por la cantidad que hubiese sido necesaria para adquirir el terreno o la construcción de la vivienda.

Artículo 69. Los derechos en los préstamos hipotecarios otorgados por las Asociaciones podrán ser transferidos en la siguiente forma:

- a) Por endoso de la hipoteca;
- b) Por endoso de cédulas hipotecarias;
- c) Por medio de la expedición de certificados fiduciarios emitidos por la Asociación a favor del cesionario o comprador.

Se podrá por medio de estos certificados, transferir toda o partes fraccionales de los derechos del acreedor hipotecario aún cuando el título permanezca en nombre de la Asociación.

Artículo 70. El préstamo adquirido por el cesionario estará exento de todo impuesto. Así mismo, estarán exentos de todo impuesto los intereses provenientes de dicho préstamo como las operaciones, actos, contratos y convenciones que se relacionen directa o indirectamente con él.

Artículo 71. La Junta Directiva de cada Asociación podrá exigir a los prestatarios un seguro de desgravamen de bienes raíces a favor de la Asociación correspondiente al monto del saldo del préstamo. Así mismo, la Asociación deberá exigir un seguro de incendio sobre las propiedades que garanticen los préstamos hipotecarios en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 72. El plazo máximo de amortización del préstamo hipotecario será de treinta (30) años.

Artículo 73. El deudor podrá pagar anticipadamente todo o parte de la deuda en cuyo caso sólo deberá intereses por el saldo adeudado.

Artículo 74. El simple retraso en más de veinte (20) días en el pago de las cuotas mensuales podrá ser sancionado por la Asociación con interés penal mensual que se estipulará en la respectiva escritura de préstamo e hipoteca y que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del interés pactado sobre el saldo de la deuda hipotecaria.

Artículo 75. El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, podrá ser exigible el total de la obligación, sin perjuicio del pago

del interés penal a que se refiere el artículo anterior.

La comprobación de la falsedad de las declaraciones juradas exigidas en esta Ley podrá producir de inmediato la exigibilidad total de la obligación.

Artículo 76. La Asociación o Entidad aprobada podrá exigir que el patrón descuento de los sueldos o salarios que pague al deudor hipotecario las cantidades necesarias para cubrir el pago mensual del préstamo, como así mismo, las sumas que deba pagar por contribuciones, seguros u otros gravámenes de esta naturaleza que afecten a la propiedad. Las infracciones y las formas de deducción serán las mismas que aparecen en el artículo 74 de esta Ley, por lo que el empleador o patrón será responsable no solo del pago de la mensualidad sino de los intereses penales y de las responsabilidades en caso de ejecución.

Artículo 77. Las Asociaciones podrán vender los préstamos hipotecarios que tengan en cartera entre sí a cualquier persona natural, nacional o extranjera, o persona jurídica nacional. También podrán vender estos préstamos hipotecarios al Instituto y, con su autorización podrán además venderlos a personas jurídicas extranjeras.

CAPITULO XI

De los Seguros de Ahorro, de Préstamos y de la Garantía del Estado

Artículo 78. Los saldos efectivos de las cuentas de ahorro quedarán asegurados de pleno derecho por el Instituto hasta un límite de diez mil balboas (B/ 10,000.00) o dólares americanos por cada cuenta, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza. En el caso de cuentas de sindicatos y cooperativas o similares, el límite expresado se multiplicará por el número de sus miembros que participen en los planes de ahorro. La prima que cobrará el Instituto por este seguro, y cuya tasa no excederá en ningún caso de un cuarto de uno por ciento ($\frac{1}{4}\%$), será fijada por la Junta Directiva del Instituto. Esta prima será cargada exclusivamente a las Asociaciones sobre el saldo total de las cuentas de ahorros. El monto en exceso de diez mil balboas (B/10,000.00) en cada cuenta de ahorro, no estará sujeto al pago de este seguro. La Asociación no podrá pasar al depositante el pago correspondiente a esta prima.

Artículo 79. En caso de que una asociación se encontrase en la imposibilidad de restituir los depósitos que le fueron entregados, o haber perdido en operaciones la suma original de los depósitos iniciales de doscientos mil balboas (B/ 200,000.00) referidos en el artículo 41 acápite (c), deberá comunicar inmediatamente este hecho al Instituto y se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Cuando la imposibilidad se deba a una momentánea falta de liquidez, a juicio del Instituto, éste entregará a la Asociación afectada los préstamos de emergencia que la Junta Directiva del Instituto estime conveniente;

b) Si la imposibilidad de devolver los depósitos fuera permanente, a juicio del Instituto, la Junta Directiva del mismo procederá a tomar

posesión inmediata de la administración, así como de los bienes, libros y documentos de la Asociación;

c) Si a juicio del Instituto se pueden continuar las operaciones, la Junta Directiva del mismo nombrará una Junta Directiva provisional para que fije los destinos de la Asociación y, si la falta de liquidez, a juicio del Instituto, no permitiera continuar las operaciones, la Junta Directiva del mismo procederá a la liquidación total de la Asociación, devolviendo a los sesenta (60) días siguientes de la resolución de liquidación el total de los depósitos hasta el monto asegurado a sus respectivos dueños o podrá traspasar a otra u otras Asociaciones todos los activos, cuentas de ahorro y demás operaciones que puedan haber quedado, siempre que la Asociación o las Asociaciones acepten dicho traspaso. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan afectar a los directores o funcionarios de la Asociación en liquidación, por su gestión de dolo, culpa o descuido. (Art. 14 Código Civil).

Artículo 80. En caso de que la Asociación al momento de establecer el juicio sumario hipotecario estuviese sirviendo para otros el citado préstamo hipotecario, estará facultada para actuar en dicho juicio con las mismas facultades que le corresponderían como si fuera dueño absoluto del préstamo hipotecario.

Artículo 81. Los compradores de los préstamos hipotecarios serán, también beneficiarios de los seguros a que se refiere esta Ley, y se aplicarán a ellos las disposiciones anteriores como si el préstamo permaneciere en poder de la Asociación que vendió.

Artículo 82. Las Asociaciones deberán exigir que las propiedades que garantizan los préstamos hipotecarios estén cubiertas con un seguro contra incendio que ascienda el 100% de la deuda hipotecaria. El cobro de la prima correspondiente formará parte del pago mensual del deudor hipotecario.

Artículo 83. En el pago mensual del deudor hipotecario la Asociación podrá exigir una docena (1/12) parte de todos los impuestos que afecten la propiedad.

CAPITULO XIII

Inspección y Control de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos

Artículo 84. Las Asociaciones estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría del Instituto.

El Instituto podrá exigir a las Asociaciones en cualquier tiempo las informaciones, documentos y explicaciones que juzgue convenientes.

Artículo 85. Las Asociaciones deberán presentar anualmente, ante el Instituto dentro de los treinta días (30) después de celebrada la Asamblea General Ordinaria, un informe detallado que comprenda: el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, la nómina de los asociados y el monto de sus depósitos, el informe de auditoría y la memoria de labores correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 86. Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra Ley podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente Ley, corresponde a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Tampoco podrá poner en su local u oficina cartel que contenga en castellano o en cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es local u oficina de éstas; ni podrá tampoco hacer uso de membretes, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulares o cualquier otro papel, de cualquier naturaleza que fuere, impreso en todo o parte o escrito en todo o en parte, que contenga el nombre u otra palabra, que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los propios del giro de una Asociación.

Toda persona natural o jurídica que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, estará cometiendo el delito de dolo y está sujeto a acción popular.

Artículo 87. Las dificultades que se susciten entre los asociados y la respectiva Asociación y entre éstas serán resueltas por el Instituto.

Las cuentas de ahorros y las deudas hipotecarias podrán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación de un índice que para este propósito determinará el Reglamento.

Este reajuste podrá efectuarse una vez al año en la forma establecida en el Reglamento.

Artículo 88. Dentro de un plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Instituto someterá al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un proyecto de reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 89. El Instituto gozará de:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y demás contribuciones nacionales y municipales, directos o indirectos, establecido o que se establezcan, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de toda índole, incluyendo herencias legadas y donaciones o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, los de papel sellado; timbres y derechos de registro siempre que corresponda al Instituto hacer el pago;

b) Franquicia para la importación de maquinaria, equipos, materiales de construcción y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

c) Franquicia postal, telegráfica y telefónica.

Artículo 90. Los bonos u obligaciones emitidos por el Instituto gozarán de los siguientes beneficios:

a) Su capital, los intereses y demás accesórios, estarán exentos de toda clase de impuestos establecidos o que en el futuro se establezcan en Panamá, a tanto nacionales como municipales, incluyendo específicamente los impuestos sobre la Renta, de Timbres, de Sucesiones, de Donaciones y Derechos de Registro;

b) Serán aceptados por su valor nominal en

garantía del pago de derechos de aduana y consulares, de impuestos directos y de cualesquiera otros impuestos, tasas y contribuciones ya sean en favor del Estado o de los Municipios, y serán así mismo admitidos a la par como garantía en cualquier caso en que, por disposición de la Ley o de las autoridades judiciales o administrativas, se requiera la rendición de fianza o de cualquier otra clase de caución;

c) Los cupones de intereses vencidos serán aceptados por el Gobierno, por su valor nominal, para el pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales.

Artículo 91. Se derogan y modifican todas las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones legales vigentes que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 92. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY 15 DE 1959 Y DEROGASE EN TODAS SUS PARTES LA LEY 46 DE 1941

LEY NUMERO 53

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 15 del 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley 46 del 30 de abril de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El título del Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Capítulo I. Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras”.

Artículo 2º El Artículo 1º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 1º Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3º El Artículo 4º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 4º Todo documento, plano o escrito que hicieren los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores idóneos, deberán ser refrendados con su firma, acompañada de un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta. Este sello o timbre llevará el nombre, el título y el número del Registro de Idoneidad correspondiente.

Artículo 4º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 con el siguiente Artículo nuevo:

“Artículo 5º A. Para obtener Certificado de Idoneidad como Agrimensor o Maestro de Obra, se requiere cumplir con las condiciones estipuladas en el Acápito a) del Artículo 5º, siempre que comprueben ante la Junta que reúnen los requisitos siguientes:

Haber obtenido título o diploma de terminación satisfactoria de estudios en la rama correspondiente, expedido por una Institución, cuya autoridad académica sea reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado su título o Diploma en el Ministerio de Educación”.

Artículo 5º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 con el siguiente Artículo nuevo:

“Artículo 5º B. Para ser agrimensor oficial, se requiere autorización expresa del Órgano Ejecutivo, la cual será concedida mediante el Certificado de Idoneidad expedido previamente por la Junta, en los términos que dispone la presente Ley”.

Artículo 6º El Artículo 6º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 quedará así:

“Artículo 6º Serán válidos los Certificados de Idoneidad expedidos legalmente con anterioridad a la promulgación de esta Ley, pero las personas que posean dicho Certificado de Idoneidad deberán registrarlo ante la Junta creada por la presente Ley”.

Artículo 7º El Artículo 9º de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 9º Toda obra de Ingeniería o Arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto o de una Empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos. Sin embargo, los edificios de una sola planta, reparaciones o adiciones a éstos, siempre que no envuelvan elementos estructurales de consideración, podrán ser construidos, reparados o adicionados bajo la responsabilidad y autoridad de un Maestro de Obra idóneo. La Junta queda facultada para definir qué constituyen elementos estructurales de consideración”.

“Parágrafo: En las poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no existan Maestros de Obras declarados idóneos de conformidad con lo que dispone esta Ley, la Junta podrá expedir a aquellos artesanos que tengan más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como Capataces de Construcción, permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a éstas obras.

La Junta para los efectos de este Parágrafo en cada caso y mediante resolución, expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

Es potestativo de la Junta, reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término, o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presente a su consideración".

Artículo 8º Se adiciona el Capítulo I de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, con el siguiente Artículo nuevo:

"Artículo 9º A. Los trabajos de mensura, cálculo de áreas, planos topográficos y similares, podrán ser ejecutados por o bajo la responsabilidad de los Agrimensores que hayan obtenido Certificados de Idoneidad bajo los términos de esta Ley de conformidad con la reglamentación de la Junta".

Artículo 9º El Artículo 11 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán Ingenieros o Arquitectos idóneos así:

a) El Presidente que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;

b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Organismo Ejecutivo;

c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogidos por esta Facultad;

d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y escogidos por esta facultad;

e) Tres (3) miembros principales y sus suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman".

"Parágrafo: En aquellos debates de la Junta en donde se traten asuntos que afecten directamente las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, se citará como delegados con derecho a voz a un miembro de la Sociedad Panameña de Agrimensores y/o de la Sociedad Panameña de Maestros de Obras, según sea el caso.

Artículo 10. Se modifica el acápite c) y se adiciona el acápite k) del Artículo 12 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959.

"c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

"k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos".

Artículo 11. El Artículo 19 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 quedará así:

"Artículo 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos o celebrar contratos con las dependencias del Estado o las Instituciones Autónomas que requieran los conocimientos propios de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura o de las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, que regula esta Ley, las personas que posean el Certificado de Idoneidad correspondiente".

"La Junta conocerá de las denuncias por infracciones de este Artículo y una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe el cargo".

Artículo 12. El Artículo 21 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 21. Ninguna oficina del Estado ni entidades nacionales, municipales, autónomas o autoridades judiciales, acogerá: ante-proyecto, proyecto, plano, mensura, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o certificados de obras, que no fuere ejecutado y presentado según sea necesario, de acuerdo con la reglamentación de la Junta por un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Maestro de Obra o persona Jurídica idónea, en las términos de esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley deroga en todas sus partes la Ley 46 del 30 de abril de 1941 y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario y prendario propositivo por Aquilino Sánchez García contra Compañía La Nación, S. A., se ha fijado el día veintiocho (28) de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta todos los bienes de la empresa demandada, que se describen así:

"Finca número 14.996, inserita al folio 212 del tomo 394, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en esta ciudad. Linderos y medidas: Por el Norte, mide 17 metros con 85 centímetros, y colinda con la Avenida "A";

por el Sur, mide 15 metros con 70 centímetros y colinda con el lote "C"; por el Este, mide 69 metros con 70 centímetros y colinda con calle en proyecto; y por el Oeste, mide de Norte a Sur, 37 metros con 70 centímetros; luego de Oeste a Este, dos metros 15 centímetros y por último de Norte a Sur, 32 metros y colinda con un callejón que lo separa del Corral de Matadero, con calle en proyecto y con terreno de la Fábrica Nacional de Calzado. Superficie: 1,175 metros cuadrados con 35 decímetros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye hay construido un edificio de un solo piso, de concreto, piso de hormigón y techo de asbesto, el cual mide 17 metros de frente hacia la Avenida "A" por 30 metros de fondo, ocupando una superficie de 510 metros cuadrados. Dicho edificio colinda por el Norte con la Avenida "A" y por el Sur, Este y Oeste, con terreno vacante de la finca sobre la cual ha sido construida; Una prensa "Duplex", modelo No. 3-L-3; Una Prensa "Bobcock", modelo No. 43-5435; Una Prensa "Chandler", modelo "D"-3157, Una Prensa "Chandler", modelo "B"-56328; Una Prensa Chandler, modelo "B", guión seis dos siete tres; Una Prensa "Chandler", modelo No. 0501 24; Una Prensa "Chandler", modelo No. D-56365; Una Prensa "Chandler", modelo No. "K"-307; Una Prensa "Michle", modelo No. "V"-1747; Una Prensa "Optimus", modelo No. 6-4047; Una Prensa, modelo No. 4924-42; Una Cortadora de Papel "Seybold", modelo No. 1981, con su Plataforma de 39 pulgadas por 38 pulgadas; Una Dobladora "The Mengers Fuiders Co.", modelo No. 2-3126 con una mesa de 36 pulgadas por 48 pulgadas; Un Linotipo Modelo 14-39743, con un Motor Emerson número P-95 B.T. uno diagonal 3 H.P.; Un Linotipo modelo No. 8-36846, con un Motor Emerson No. B-86720, 1 diagonal tres H.P.; Un Linotipo modelo No. 8-50699, con un motor Emerson número A 6-B 780-1 diagonal 3 H.P.; Un Linotipo, modelo No. 5-9109 "R" con un motor Emerson número B-01266-1 diagonal 3 H.P.; Un Linotipo "Relámpago", modelo No. 31-54960, con un motor Emerson; Un Linotipo "Relámpago", modelo No. 31-54959, con un motor Emerson; Un Linotipo "All Purpose", modelo número 54816 con un motor; Un Equipo de Fotografado Modelo "Falz X Werner"; Una Prensa para sacar fotografiados de las matrices (Esterotipia), modelo No. SOB-29; Una Prensa para sacar fotografiados de las Matrices (Esterotipia), No. W-22; Una Rayadora Hickock", No. 9761, de once pulgadas por cuatro pies cinco pulgadas Once Ruedas Dentadas para variar la velocidad en la Rayadora; Una Cosedora de Alambre "Monitor"; Una Perforadora de Matrices "Peuter", No. C-133; Una Cepilladora de Plomo No. 1231; Una Perforadora para Matrices Modelo No. 71 diagonal cuatro H.P.; Una Sierra para plomo "Miller Printer", número St. 57; Una Sierra para plomo Payrex Waish; Una Cosedora de Alambre "Boston" No. 1187; Una Cosedora "Monitor"; Una Ponchadora; 21 máquinas de numerar; un motor Emerson No. B-85715; Un motor Westinghouse No. 49548-B2 H.P.; Un Motor Emerson No. 972315, uno diagonal 6 H.P.; Un General Electric No. 5 K.H., 45 AB-55-A Motor 1 diagonal 4 H.P.; Un Motor Frigidaire No. L-28-1 diagonal 4 H.P.; Un motor Western Electric No. 24015, uno diagonal 4 H.P.; Un motor Uno Diagonal 4 H.P.; Un Motor Emerson No. 3K-2855 H.P.; Un motor "Fairbanks" No. 215703, 3 H.P.; Un Motor "Fairbanks" No. 235722, 1 diagonal 2.; Un Motor General Eléctric No. 20811-3, uno diagonal 3 H.P.; Un Motor General Electric No. 31526, una diagonal 2 H.P.; Un Motor Duplex número dos nueve dos seis dos, uno diagonal cuatro H.P.; Un Motor "Fairbanks", uno diagonal cuatro H. P.; Un Motor Delco No. A-4344, 1 diagonal 3 H.P.; Una Enlonadora de Mano; Una Máquina de Redondear; Una Paila de Fundición de Gas No. 15719, tres - uno diagonal dos por tres, Una paila de Fundición de gas número cuatrocientos, diez por veintinueve; Una Paila de Fundición de gas, 18 por 18; Dos magazines para darle forma de Pastillas al Plomo de doce barras cada uno; Dos Cucharas de Metal para Pailas de Fundición; Una Prensa de Banco No. 239 X; Una Estufa de Gas de un Fogón; Un Tacho de Cobre; Una Prensa para Libros grandes; Una Prensa para libros, mediana; Una Prensa para Libros, chicas; Dos Perforadoras de Mano; Una Perforadora de Mano "Liberty"; Una Mesa de Hierro de Imposición; Ocho Mesas de Madera y Hierro de Imposición; Una Mesa de Mano de Imposición; Seis ramas para Prensa, Medianas; Doce

Ramas para Prensa, Chicas; Seis Ramas para Prensa, Grandes; Una Carretilla de Hierro para la Duplex; Una Mesa de Madera con Lámina de Hierro de Imposición; Una Mesa de Madera y Acero de Imposición; Tres Prensas de Hierro para Sacar Pruebas; Dos Máquinas de Numerar de Mano". Servirá de base para el remate la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.254,941.50), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 18 de enero de 1963.

La Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vicencini.

L. 52823

(Única publicación).

EDICTO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y nueve (19) de febrero próximo para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, tenga lugar el remate de una máquina marca Pfaff, Modelo 230, automática, motor No. J70552, de pie, eléctrica, de 110 voltios, tipo KU52; una máquina marca Singer, eléctrica, de motor, de pie, No. FC)0 51433, Motor BA13751, y una Refrigeradora marca Philco, automática, de dos puertas, de 11 pies, color verde acua, valorados en la suma de novecientos cincuenta balboas (B.950.00), bienes retenidos en el juicio especial de lanzamiento con retención de bienes seguido por el Doctor José Arcenio de Obaldía contra Jacobo Coriat.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) en la Secretaría del Tribunal, como garantía de solvencia.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán ofertas, y, de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas de los licitadores.

David, enero 15 de 1963.

El Secretario,

Bayardo Ortega O.

L. 33,305

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de José María Rojas o José María Marín Rojas, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero de Circuito.—Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

En tal virtud, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la Sucesión Testamentaria del señor José María Rojas o José María Marín Rojas, desde el día 8 de junio de 1962, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos Testamentarios Miryam María Marín Cerdas y Anabel Marín Cerdas;

Que es Albacea de la Sucesión la señora María del

Rosario Cerdas de Marín a quien el causante releva de la obligación de prestar fianza de manejo; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) A. Pereira D. — (fdo.) L. Vincensini, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a los interesados para que pasados veinte días desde la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 28 de diciembre de 1962.

El Juez,

La Secretaria,

L. 22417

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Joseph Trent, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Joseph Trent desde el 6 de julio de 1961, fecha de su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Candelario Trent Arroyo, en su calidad de hijo del causante y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio y se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese.—(fdo.) Anibal Pereira D.—(fdo.) Leticia Vincensini, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación para que pasados veinte días desde la última publicación se presenten a estar a derecho en la Intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma.

Panamá, 11 de septiembre de 1962.

El Juez,

La Secretaria,

L. 22545

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Victoria Mazurín, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:—

En virtud de lo cual, el que suscribe, Juez Tercero

del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Victoria Mazurín, desde el día 6 de diciembre de 1962, fecha de su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Mauricia Mazurín, en su calidad de hija de la occisa; y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese, (fdo.) Anibal Pereira D.—(fdo.) Leticia Vincensini, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 22 de enero de 1963.

El Juez,

La Secretaria,

L. 33562

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez, Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

a Ledilia Rose de Archibold, mujer, mayor de edad, casada, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposo Luis Grenald Archibold.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone el artículo 1º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 31303

(Única publicación)

PRUDENCIO A. AIZPO.

José D. Ceballos.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Ana Rosa Naza de Brutsmeier, ha solicitado compra a la Nación un globo de terreno nacional, ubicado en Nuevo Vigía, Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, con una capacidad superficial de diez (10) hectáreas con 8,000 metros cuadrados el cual está alhenderado de la manera siguiente:

Norte: Lago Madden.

Sur: terreno nacional.

Este: terreno nacional.

Oeste: terreno nacional y el Lago Madden.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 16 de mayo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de quince

(15) días, para que todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy, 15 de enero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,
José G. Carrillo.

L. 37912
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 135

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel de Jesús Barria, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino de Capurí, Distrito de Los Pozos, casado en el año de 1938, con solicitud de cédula, en nombre y representación de su hijo Yuly César Barria, varón menor de edad, de 1 año y 6 meses, natural y vecino de Capurí, Distrito de Los Pozos, en memorial de fecha 17 de septiembre de 1959, dirigido a esta Administración de Rentas Internas de Herrera, solicita se le expida título de propiedad por compra, del globo de terreno denominado "Quebrada del Mar", ubicado en el Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficiaria de trece hectáreas con nueve mil quinientos sesenta metros cuadrados (13 Hect. con 9,560 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Alberto Hill y familia; Sur: terreno de Manuel de Jesús Barria; Este: terreno de Alberto Hill y familia; y Oeste: camino de La Mesa al Barrigón.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital.

Chitré, 17 de septiembre de 1959.

El Admor. Int. de Rentas Internas de Herrera,
FRANCISCO VALDES R.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Ángel Santos Díaz S.

L. 39030
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 114

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Bertino Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, con cédula de identidad personal número natural y vecino del Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, en memorial fechado 21 de diciembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita se le adjudique el título de propiedad en compra, sobre un globo de terreno denominado "Quebrada Los Pedrejones", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una superficie de veinte hectáreas con nueve mil metros cuadrados (20 hect. 9,000 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos así: Norte: camino de Los Federales y El Cedro a Los Pozos y terreno de Abel González; Sur, terreno de Pedro Gaitán y terreno de Esteban González; Este: Canales de Nemecio Barrera, terrenos nacionales, terrenos de Esteban González y terrenos de Abel González; y Oeste: terreno de Abel González, camino a La Pitaloza, terreno de Lino Barria y terreno de Pedro Gaitán.

Y que sirva de formal notificación al público, para todo aquel que se considere perjudicado en la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, y en el de la Alcaldía de Los Pozos por el término de Ley y sendas

copias se le entregan al interesado para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley Fiscal.

Chitré, 24 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,
Ángel Santos Díaz S.

L. 39300
(Una publicación)

EDICTO NUMERO 115

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Maximino Mitre, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, varón, natural y vecino del Distrito de Pesé, con residencia en Las Cabras, con cédula de identificación personal número 6-51-1433, en memorial fechado 21 de diciembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita se le adjudique el título de propiedad en compra, sobre un globo de terreno denominado "Junca-lito", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una superficie de cuatro hectáreas con mil ochocientos metros cuadrados (4 hectáreas y 1,800 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: camino viejo de Los Pozos; Sur: Quebrada de Camarón; Este: Santos Domínguez y Quebrada Camarón; Oeste: camino viejo de Los Pozos y Esteban Sandoval.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Se fija el presente Edicto en lugar público visible de este despacho de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital como lo ordena la Ley Fiscal.

Chitré, 24 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Ángel Santos Díaz S.

L. 39300
(Una publicación)

EDICTO NUMERO 117

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Maximino Mitre, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pesé, con residencia en el caserío de Las Cabras, Provincia de Herrera, con cédula de identidad personal número 6-51-1433, en memorial fechado 21 de diciembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita se le adjudique el título gratuito de propiedad, sobre un globo de terreno denominado: "Los Ajuntas", en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, de una superficie total de cinco hectáreas con mil setecientos veinte metros cuadrados (5 Hect. 1,720 m²), el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos así: Norte: Quebrada Chico; Sur: Quebrada "El Camarón" y camino de Borrola a Los Cerritos; Este: Quebrada "El Camarón"; Oeste: camino de Borrola a Los Cerritos.

Y que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para

que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley Fiscal. Chitré, 24 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 39300
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 92

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Tomás Avila, varón, mayor de edad, panameño, comerciante-ganadero, casado en 1930, natural y vecino del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal número 6-52-2068, en memorial fechado 6 de diciembre de 1962, y dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, ruega se le adjudique en compra, el título de propiedad, sobre un glóbo de terreno denominado "San José", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de treinta y tres hectáreas con tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados (33 Hect. con 3,250 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno del peticionario, y Gabino Calderón; Sur: Benigno Trejos, Estilto Gómez y Salvador Mendieta; Este: Gabino Calderón, Benito Calderón y Quebrada Grande; y Oeste: Benigno Trejos.

Y que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera y en la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley, y sendas copias se le entregaron al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital como lo ordena la Ley.

Chitré, 13 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 39066
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 80

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Aurelio Antonio Saavedra C., panameño, varón, mayor de edad, casado en 1959, comerciante, natural y vecino del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, con cédula de identidad personal número 6-S-686, por medio de memorial fechado 12 de noviembre de 1962, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique el título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre el glóbo de terreno el cual no tiene nombre, ubicado en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, de una capacidad superficial de veinticinco hectáreas con mil trescientos veinte metros cuadrados (25 Hect. 1,320 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Isaias Cedeño; Sur: terreno de Benito Saavedra; Este: carretera de Monagrillo a la Boca del Río Parita; y Oeste: camino de la Boca del Río Parita a La Arena.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré, por el término de Ley, y sendas copias se le

entregan al interesado para que le de cumplimiento a disposición Fiscal vigente, haciéndolas publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico —Diario— de la capital.

Chitré, 21 de noviembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 39069
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Anastasia de Gracia, mujer, mayor de edad de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Pedasi, cedulada 7 AV-23-3, apoderada por el Ldo. Manuel de J. Vargas D., abogado en ejercicio, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas título definitivo de propiedad, oneroso, del glóbo de tierra denominado "Altos del Espino Prieto", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de treinta y una (31) hectáreas con cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres (4,483) metros cuadrados de superficie y alindado en la forma siguiente: Norte: camino de Caña a Los Asientos y de Gabriel de León; Sur: terrenos de Secundino Zarzavilla y de Nemesio Madrid; Este: terreno de Felipa de Gracia, y Oeste: camino de Caña a Los Asientos.

Y para los efectos legales se fija el Edicto que antecede en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, por el término de ley, y copias del mismo se le entregan a la interesada para que, a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República y por una sola vez por lo menos, en una edición de la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 5 de octubre de 1962.

El Encargado de la Administración Provincial
de Rentas Internas de Los Santos,
GABRIEL A. CACO.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 24050
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 146

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Balbino González, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7-1-607, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "Mensabé", ubicado en jurisdicción del Distrito mencionado, de veinticuatro (24) hectáreas con dos mil trescientos (2,300) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Manuel Salvador Montenegro y Encarnación González; Sur y Oeste: camino de Panablanca a Galupino, y Oeste: terreno de la Cruz González.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entregan al interesado para, que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicación correspondientes.

Las Tablas, 21 de noviembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11943
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 132

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que la señora Mercedes Almandaris Viuda de Gutiérrez, mujer, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, cedulada 8 AV-45-565, apoderada por el Lcdo. Felipe González R., abogado en ejercicio, ha solicitado de este Despacho de Rentas, título definitivo de propiedad por compra a la Nación, del lote de terreno denominado "Las Delicias", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cuatro (4) hectáreas con tres mil quinientos treinta y dos (3,532) metros cuadrados, de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: río La Villa; Sur: camino a Los Santos; Este: predio de Ambrosia Vda. de Bernal, y Oeste: linda con predio de Juan Villalaz.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República, y una sola vez, por lo menos, en una edición de la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 10 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 39323

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 134

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Lcdo. Manuel de Jesús Vargas D., abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Miguel Vergara, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7 AV-33-410, ha solicitado de este Despacho título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Barnizal", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de treinta (30) hectáreas con cinco mil setecientos cincuenta (5,750 m.c.) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno nacional y terreno de Antonio González; Sur: terreno nacional; Este: terreno de José E. Domínguez, y Oeste: terreno de José Montenegro.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 18 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Oficial de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 39636

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 141

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Antonio Peña C., varón, mayor de edad, soltero, empleado público, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, ha solicitado de esta Administración de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, sobre un globo de terreno denominado "El Paseo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de

mil ciento cincuenta y siete (1,157) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Este: terreno de Elia Pérez; Sur: faja de terreno nacional, y Oeste: carretera de Las Tablas a Guararé.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 27 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Secretario, Ad-hoc.,

Eligio Franco.

L. 24337

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 42-A

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Irigoyen, mayor, panameño, vecino de Macaracas, cedulado 7 AV-27-830, ha solicitado por medio de su apoderado Elias Cano Chanis, título de propiedad, oneroso y definitivo, sobre un lote de terreno denominado "El Tamarindo", ubicado en el Distrito de Macaracas, de 45 hectáreas, 3,200 metros cuadrados de superficie, comprendido entre estos linderos: Norte: callejón y terreno del peticionario Luis Irigoyen; Sur: terreno de Nicolás Ramos y camino de La Mesa a la carretera de Llano de Piedras a Macaracas; Este: terreno del peticionario Luis Irigoyen y carretera de Llano de Piedra a Macaracas, y Oeste: quebrada de El Pilón; terreno de Ismael Rodríguez y río La Villa.

Por tanto y para que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos, se fija este Edicto en este Despacho y en la Alcaldía de Macaracas por el término legal y se ordena su publicación, a 22 de enero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 39619

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Guardia y Cia. S. A., contra Gladys Mercedes Rodríguez, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo Municipal. Panamá diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por su contumacia, la demandada Gladys Mercedes Rodríguez se ha hecho acreedora a la sanción que establece el artículo 1165 del Código Judicial, y, por tanto, el suscrito, Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara confesa a la demandada Gladys Mercedes Rodríguez, en todos y cada uno de los hechos de la demanda ordinaria propuesta en su contra por Guardia y Cia. S. A., y, en consecuencia, condena a Gladys Mercedes Rodríguez, a pagar a Guardia y Cia. S. A., o a su apoderado en el término de seis días la cantidad de ciento veintidós balboas con sesenta centésimos (B.122.60), de capital, más las costas, las que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en treinta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B.26.78) e intereses al 6% anual, desde el momento en que se hizo exigible la deuda hasta su cancelación. Líquide el Secretario del Tribunal los gastos en su cuidado.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Toribia Ceballos P.—(fdo.) Alberto Rodríguez, Secretario."

Para que sirva de notificación, se fija el presente

Edicto por el término de treinta días, de conformidad con el artículo 352 del Código Judicial, en lugar visible de esta Secretaría, hoy siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana, copia del cual será publicada en la Gaceta Oficial, y por dos veces en un periódico de esta ciudad.

El Secretario,

Juan Martincau.

L. 31064

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Doroteo Cruz, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino de Aguadulce, con cédula de identidad personal número 2-14-495, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas se le adjudique título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional ubicado en el Caserío de Los Volcanes, del Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Miguel Ruiloba; Sur: Pedro Ríos y el Río Estero-Salado; Este: Aurelio Castillo, y Oeste: Eusebio Castillo y camino que conduce al Higo, con una superficie de veintiuna hectáreas con seis mil seiscientos sesenta metros cuadrados (21 hect. 6.660 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendario, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las doce meridiano.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 32618

(Única publicación)

EDICTO NUERO 6

Carlos A. Alzamora, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas, por medio del presente Edicto, al público

HACE SABER:

Que el Rvdo. Padre Teodoro A. S. Kint C. M., en su carácter de Vicepresidente de la sociedad Congregación de la Misión, Capítulo de Panamá, (C. M.), ha solicitado a esta Administración la adjudicación de un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Santiago, y denominado San Vicente de Paul, de una superficie de una hectárea con nueve mil trescientos cuarenta metros cuadrados (1 Hect. 9.340 m²), y el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Regina Delgado y camino de servidumbre.

Sur: Finca 6.927, hoy de propiedad de la sociedad solicitante.

Este: Félix Serrano y Quebrada y,

Oeste: Finca 5927.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto al público en lugar visible de esta secretaria por el término de quince (15) días hábiles, por igual término en la Secretaría de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, una copia del mismo se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital, y una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, para que quien se considere lesionado en sus intereses dentro del tiempo oportuno los haga valer.

Santiago, 10 de enero de 1963.

CARLOS A. ALZAMORA.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

L. 40,011

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 10-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Rigoberto Jurado Lasso, varón, mayor de edad, panameño, casado, en 1961, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número 4-61-998, por intermedio del Licenciado Juan B. Ibarra C., varón, mayor de edad, panameño, soltero, abogado, con cédula de identidad número 4-32-281, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en Zambrano, Distrito de Bugaba, con una superficie de cincuenta y siete hectáreas con dos mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (57 Hect. 2.468.50 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Quebrada La Zumbona;

Sur: Aguedo Atencio;

Este: Camino Real de Sereno a Zambrano;

Oeste: Quebrada La Zumbona.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 23 de enero de 1963,

El Admor. Prov. de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERRIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Véga.

L. 38355

(Única publicación)

AVISO

Que por escritura número 57 de 28 de enero de 1963 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Aurelio Lee Cho Delgado, el establecimiento comercial de su propiedad llamado "Abarrotería Los Angeles", ubicado en Calle 15 Oeste Nº T1-11 y esquina Calle B., de esta ciudad.

(Artículo 777 del Código de Comercio).

Panamá, enero 28 de 1963.

José Tomás Martínez.

2 AV-19-1051.

L. 33889

(Tercera publicación)

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 34 de 7 de enero de 1963, inscrita al Tome 451, Folio 158, Asiento 100.422, de la Sección de Personas Mercantil de Registro Público, la señora Maritza Williams de Barnes vendió a la sociedad denominada "La Economía, S.A.", inscrita al Tome 451, folio 157, Asiento 100.413, de la Sección de Personas Mercantil, el establecimiento de su propiedad denominado "La Economía", situado en Calle "Q" final, frente al Estadio Olímpico, ciudad de Panamá, por la suma de dos mil balboas (B2,000.00).

Panamá, 26 de enero de 1963.

L. 33812

(Tercera publicación)

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que por escritura Nº 89 del 23 de enero de 1963 de la Notaría Nº 4, he comprado del señor Mir Mohamed, el almacén de Se-

derías y Novedades denominada el "Bazar Oriental" situado en Avenida Central Nº 17-41, Panamá.

Panamá, R. P. el 29 de Enero 1963.

Iqbal Singh.

Cédula Nº E-8-10561

L. 34044

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 204

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rey Aléxis Lewis, de generales desconocidas para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Rey Aléxis Lewis de generales desconocidas en este expediente por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de seducción.

Oficiése al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Aléxis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del inculcado, para que se notifique por Edicto Emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley Nº de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiése y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término que se ha señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rey Aléxis Lewis, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana. Y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario Ad-Int.

Milciades A. Ortiz

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 306

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Santiago Caballero hijo, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra José Virgilio Mirones, panameño, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 6-AV-64-184, hijo de Luciano Mirones Flores y María Dolores viuda de Mirones, con residencia en la Avenida Ancón, casa T1-177, apto. 18 altos, y Jorge Santiago Caballero, mayor de edad, panameño, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 8 AV-75-140, hijo de Braulio Caballero y Bertina Urriola, con residencia en Avenida Ancón T1-177 altos, cuartos 21 y 22 y Jorge Santiago Caballero hijo, mayor de edad, panameño, soltero, ingeniero mecánico, con cédula de identidad personal número 8-31-557, con residencia en la Avenida Ancón, número T1-177, apartamentos 21 y 22 altos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales y no decreta la detención de dichos señores por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Se sobresee provisionalmente a favor de Víctor Manuel y Carlos Alberto Caballero Calderón, por los hechos que dieron origen a estas diligencias.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Dáseles a los fiadores de los enjuiciados tres días de término, para que presenten a sus fiados a este Juzgado a fin de que sean notificados de este auto.

Señálase las nueve de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que tenga lugar la audiencia en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y ordinal 2º del artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiése y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Santiago Caballero Hijo so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 225, acusado por el delito de "encubrimiento", para que concurre a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y de la providencia visible a fojas (43) por medio de la cual se ordena este emplazamiento, las cuales expresan lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo doce de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Constantino Barrett, mayor de edad, panameño, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú casa número 749, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y contra Hernán Gutiérrez, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú número 225, y Eugenio Guzmán (a) Coffe, panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, nacido en Pinogana, Provincia de Darién, el 15 de noviembre de 1904 de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, y con residencia en Curundú, casa número 749, por infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI, del Código Penal, o sea por autor principal del hurto el primero, y encubridores del mismo los dos últimos, contra quienes se decreta detención y se confirma la detención de Barrett.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el 26 de abril próximo a las tres de la tarde.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Juunto del Circuito. Panamá, treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que ese negocio no debe continuar más tiempo paralizado es por lo que se ordena el emplazamiento del sindicado Hernán Gutiérrez, por el término que señala la Ley 1ª de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al certificado de Secretaría que antecede, en el cual consta que el término de diez días ha vencido desde la última publicación del Edicto Emplazatorio número 17, es por lo que se ordena proceder a efectuar el segundo emplazamiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Se advierte al procesado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "encubrimiento de hurto", que de no comparecer a este Tribunal en el término concedido su omisión será tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Gutiérrez, se solicita también la cooperación de los particulares residentes en la Nación a que cooperen denunciando el paradero si lo supieren del procesado Gutiérrez, so pena de ser acusados por el delito de encubrimiento del delito por el cual se persigue a Gutiérrez, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, lo que antecede, se fija el segundo Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviado al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en

ese órgano de publicidad a su digno cargo, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Como quiera que el Tribunal comparte el criterio Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de la Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que tendrá efecto el día trece (13) de junio de 1962 a las diez de la mañana.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Víctor Avila, Secretario Ad-Int.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Paul Joseph Morán, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Tomás García, panameño, de 39 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 20, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, enjuiciado por el delito de seducción, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello y de acuerdo con la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Tomás García, panameño, de 30 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 20, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de seducción y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del C. J.

Por tanto para notificar a Tomás García, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para a publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Brewner Gene Miller, norteamericano, de 26 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8ª, número 9074, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por esos motivos, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Brewner Gene Miller, norteamericano, de 26 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8ª número 9074, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser precedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar en el juicio oral de la causa que tendrá lugar el día ocho de agosto próximo, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por este medio cita y emplaza a Abraham Ortega, varón, de veintidos años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y al señor Anacleto Murillo de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez, como infractores del Título XIII, Libro II, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, para que dentro del término de diez días más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a este Juzgado a notificarse personalmente del Auto de Enjuiciamiento dictado en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Septiembre diez de mil novecientos sesenta y dos.

En mérito de todo lo expuesto, considerándose llenados los requisitos exigibles que establece el Artículo 2147 del Código Judicial, quien se suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Abraham Ortega, varón, de 22 años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y se confirma la detención decretada por el Persevero. Y contra Anacleto Murillo de 35 años de edad, varón, sin cédula, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez y se decreta su formal detención, con derecho al beneficio de excarcelación; como responsable del delito de hurto, previsto y sancionado en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Solicítase la captura de los encausados al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Las partes tienen cinco (5) días para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en la vista oral.

Provean los encausados sus medios de defensa. Oportunamente se señalará hora y fecha para la vista oral del juicio.

Como se desconoce el paradero de los encausados, notifíqueseles del auto por medio de Edicto Emplazatorio, como se dispone en los Artículos 2335 y subsiguientes del Código Judicial. Notifíquese: El Juez (fdo.) Esteban Argüelles, Secretaria, fda.) Melva E. Ríos Delgado.

Se advierte a los procesados, sino comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Abraham Ortega y Anacleto Murillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les condena a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos a las nueve de la mañana.

na y se ordena enviar copia auténtica del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chame, a los diez (10) días de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva Ríos Delgado.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Terry Mathews, panameño, negro de 29 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, sin oficio, hijo de Fitz Geral Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa número 6088, cuarto 7, altos, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La parte resolutive de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Todo lo anterior revela que se encuentran reunidos en este caso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial.

La pena ha sido graduada correctamente. Se ha tenido en cuenta las modalidades del hecho delictivo y la personalidad de los procesados.

Por los motivos expuestos, este Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Andrés Guevara T.— Marco Sucre C. — Manuel A. Icaza D. — T. R. de la Barrera. — Jaime O. de Leon. — Santander Casis Jr., Secretario Ins.

Diez (10) días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecisiete (17) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente, cita y emplaza al señor Emiliano Arosemena G., cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, natural de esta ciudad de Penonomé, Distrito del mismo nombre, su paradero se desconoce en la actualidad; para que al término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de estafa, con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Emiliano Arosemena G., so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo de-

nuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; copia de él se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Enrique Jaén o Enrique Jayme, natural de Cacao, Corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, sindicado del delito de lesiones en sumarias que esta Personería adelanta en su contra, cuyas generales y paradero se desconocen; para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en sumarias que en su contra se instruyen, por el delito de lesiones, con advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se insta a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Enrique Jaén o Enrique Jayme, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente; a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija, el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; copia de éste se enviará para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal de Penonomé,

HORACIO HERNANDEZ H.

La Secretaria Interina,

A. E. Henríquez R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado José o Sebastián Benítez, sindicado del delito de hurto pecuario, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, a fin de que comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en este juicio, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre diez y siete de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Pero como consta el cuerpo del delito y la presunción de que José o Sebastián Benítez es el autor del hurto dada su renuencia es que el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José o Sebastián Benítez, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

A José o Sebastián Benítez se le juzga como reo ausente y por lo tanto se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa.

Se requiere a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de José o Sebastián Benítez y se excita a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se incertará por cinco veces en la

Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa dentro del término de diez (10) días. Se le advierte al emplazado que de no hacerlo no tendrá derecho a excarcelación y el juicio seguirá sin su intervención.

Se sobresee definitivamente en este negocio a favor de Balbino Sebastián Benítez, varón, de 37 años de edad, soltero, agricultor, natural de Penonomé residente en Calabazo, Corregimiento de Piedras Gerdas, Distrito de La Pintada, hijo de Balbino Benítez y Ciriaca González, y portador de la cédula de identidad personal número 2-18-531, por no existir cargo alguno que lo implique como autor, cómplice o encubridor de este ilícito.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento. (Fdo.)—Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (Fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José o Sebastián Benítez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le encausa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,
Segundo Moreno C.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen en autos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé. Penonomé, septiembre siete de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen por encontrarse prófugo, como responsable del delito de falsedad, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva, decretada por el funcionario de instrucción, se sobresee definitivamente a favor de Feliciano Hernández R.

A Feliciano Hernández se le juzga como reo ausente y por ello se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa. Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco (5) días. Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral.

Se excita a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Feliciano Hernández y se requiera a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se incertará por cinco veces en la Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en

derecho en la causa dentro del término de diez (10) días más el de la distancia. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Feliciano Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Hernández, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Feliciano Hernández, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no le denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo Municipal de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,
Segundo Moreno C.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, varón, de 34 años de edad, natural y vecino de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y con cédula de identidad personal número 2-25-580, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio por el delito de hurto pecuario, dictado por este Juzgado en su contra y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre diez y nueve de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, portador de la cédula número 2-25-580, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción. Solicítese al señor Mayor Jefe de la Guardia Nacional de esta Sección y al Departamento Nacional de Investigaciones la captura del procesado para que sea notificado de este auto y a la vez provea los medios de su defensa.

Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco días. Oportunamente se señalará la fecha para la celebración de la audiencia.

Como hay constancia en los autos que el procesado no ha podido ser localizado, se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los artículos 2335 y 2339 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. (Fdo.) El Secretario, Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
 RAMON A. LAPFAURIE.
 El Secretario,
 Segundo Moreno C.
 (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Osvaldo César Vallarino González, varón, panameño, de veintidós años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, vecino de la ciudad de Panamá, residente en Calle 18 Central número 5-99, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Danilo Rigoberto Reyes Jr.

La parte resolutive del auto encausatorio, proferido por este Tribunal es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David. Ramo de lo Penal. Auto número 22. David, mayo catorce (14) de mil novecientos sesenta y dos (1962).

VISTOS:—

Basado en las razones que se expresan, el suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, abre causa criminal contra Osvaldo César Vallarino González, panameño, de veintidós años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, residente en Calle 18 Central, número 5-99, Panamá, por el delito que contempla y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, decreta su detención y señala el jueves siete (7) de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas. Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento Legal: Artículos 2147 del Código Judicial, Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén A. de la Guardia P., Juez Primero Municipal del Distrito de David. (fdo.) Pedro Espinosa P., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no comparece dentro del término aquí señalado, esa omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención (artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962).

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2808 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen la captura del procesado Osvaldo César Vallarino González.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se ordena enviar copia auténtica de este Edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que se ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero Municipal,
 RUBEN A. DE LA GUARDIA.
 El Secretario,
 Pedro Antonio Espinosa P.
 (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas en este juicio para que dentro del término de 20 días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en su contra por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de José Salinas Flores. La parte resolutive de dicha sentencia dice lo siguiente: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro.—Ramo de lo Penal.—Sentencia Nº 7. Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:

En grado de consulta ha subido a este Tribunal la sentencia condenatoria del señor Juez Municipal de este Distrito de Bocas del Toro de fecha dos de febrero del corriente año por medio de la cual se impuso a Emiliano Morales Bonilla, dos meses de reclusión, como reo del delito de lesiones personales y se le condena, además al pago de los gastos procesales.

En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones y Consultas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas a sufrir cuatro meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. La Juez 2º del Circuito (fdo.) Dora Goff.—El Juez 1º del Circuito (fdo.) Ricardo Jurado de la Espriella. La Secretaria, (fdo.) Librada James.

La Resolución en que se ordena el emplazamiento del reo Emiliano Morales Bonilla es el siguiente: Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, octubre 5 de 1962.

Estése a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en su auto de fecha 27 de septiembre, y como hasta la fecha el reo Emiliano Morales Bonilla, no ha podido ser localizado por la Guardia Nacional, a efecto de que cumpla el castigo impuesto, solo queda proceder conforme lo indica el artículo 2345 del Código Judicial, emplazándole por Edicto a efecto de notificársele el fallo de segunda instancia.

Notifíquese. El Juez (fdo.) William Harbor. La Secretaria (fdo.) Olga M. Cerpa.

Por lo tanto se dispone emplazar por Edicto al reo Emiliano Morales Bonilla a efecto de notificarle legalmente el fallo de segunda instancia.

Notifíquese.
 El Juez,
 La Secretaria,
 WILLIAM HARBOR.
 Olga M. Cerpa.
 (Tercera publicación)